

5. Las Empresas aéreas designadas podrán omitir uno o varios puntos o alterar el orden de los mismos en las rutas indicadas en los párrafos primero y segundo de este anexo, en todos o en parte de sus servicios, siempre que el punto de partida se halle situado en el territorio de la Parte Contratante que ha designado dicha Empresa.

6. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán lo más rápidamente posible las informaciones relativas a las autorizaciones dadas a su Empresa designada de transporte aéreo para explotar todo o parte de los servicios convenidos. Dichas informaciones consistirán particularmente en copia de las autorizaciones acordadas, de sus modificaciones eventuales y demás documentos.

7. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán, por lo menos, treinta días antes de la puesta en explotación efectiva de los servicios convenidos, las frecuencias e itinerarios, a los fines de su aprobación. Deberán también comunicarse las modificaciones eventuales de dichos datos.

8. La Empresa designada comunicará a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, por lo menos con treinta días de anticipación a la inauguración de los servicios convenidos, los tipos de aeronaves que utilizarán y los horarios, a los fines de su aprobación. Deberán también comunicar las modificaciones eventuales de dichos datos.

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 13 de agosto de 1979, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo XXIV de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de septiembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

25086 ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se modifican las normas sobre devengo contenidas en el artículo 18 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Ilustrísimo señor:

La experiencia práctica derivada de la aplicación del vigente artículo 18, «Accesorios para vehículos y remolques», del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, ha puesto de relieve la conveniencia de que las adquisiciones sometidas a tributación por el referido precepto, actualmente gravadas en destino, lo sean en origen.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10, número 2, del citado texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3180/1968, de 22 de diciembre, dispongo:

Primero.—Queda establecido en origen el devengo del Impuesto sobre el Lujo correspondiente a las adquisiciones sujetas en el artículo 18, «Accesorios de vehículos y remolques», del texto refundido regulador del mencionado Impuesto, aprobado por Decreto 3180/1968, de 22 de diciembre.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

25087 ORDEN de 17 de octubre de 1979 por la que se modifica la organización territorial y distribución de efectivos de la Policía.

Excelentísimo señor:

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Orden de este Ministerio de 16 de febrero de 1978, por la que se reguló la organización territorial y la distribución de efectivos

de la Policía, en especial de lo dispuesto en su artículo 3.º, que determinó las dotaciones mínimas de efectivos de las distintas Unidades en base a criterios exclusivamente demográficos, sin tener en cuenta otros factores que inciden notablemente en la prestación de los servicios policiales, así como la reducción de la plantilla presupuestaria del Cuerpo Superior de Policía establecida por el Real Decreto 1548/1979, de 15 de junio, aconsejan proceder a una distribución más racional de los efectivos policiales en orden a conseguir su mayor efectividad para alcanzar el mayor índice de seguridad ciudadana.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la facultad concedida en la Disposición Final Primera del Real Decreto 1318/1977, de 2 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. La organización territorial de la Policía estará constituida por las Jefaturas Superiores de Policía, las Comisarias Provinciales, las Comisarias Locales y de Distrito y las Unidades de los Puestos fronterizos.

2. Las Jefaturas Superiores de Policía, Comisarias Provinciales y Comisarias Locales serán las que se determinan en el anexo de la presente Orden.

3. El ámbito territorial a que se extenderá la competencia de cada Comisaría Local comprenderá el Municipio o Municipios que en cada caso se mencionan en dicho anexo.

4. La obligación de residencia en el término municipal donde radique la oficina, se entenderá cumplida cuando la misma se tenga en cualquiera de los términos municipales que comprenda el ámbito territorial de una Comisaría, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 del Reglamento Orgánico de 17 de julio de 1975 cuando se tenga necesidad de residir en término municipal distinto de aquéllos.

Segundo. 1. Por la Dirección de la Seguridad del Estado, en el ejercicio de las funciones que le encomienda el artículo 3.º b) del Real Decreto 1110/1979, de 10 de mayo, se procederá a efectuar la distribución de efectivos del Cuerpo Superior de Policía, de los Cuerpos Administrativos y Auxiliar de Seguridad y del Cuerpo de Policía Nacional entre las distintas Unidades relacionadas en el artículo primero.

2. Para la distribución de efectivos a que se hace referencia en el apartado anterior, y salvo para los destinos de libre designación o de méritos, se convocará el oportuno concurso de provisión normal (antigüedad). Los funcionarios integrantes de plantillas agrupadas o reducidas podrán tomar parte en los concursos convocados, cualquiera que sea el tiempo de permanencia en su actual destino.

Tercero. Cuantos traslados sean dispuestos como consecuencia de la supresión de plantillas, o de reducción de las mismas, serán considerados forzosos a todos los efectos, pudiendo los interesados obtener nuevo destino o su reintegro al anterior, en caso de vacante, con preferencia a cualquier otro peticionario.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Policía, Comisarios Provinciales, Locales y de Distrito, con la competencia y subordinación que les atribuya la legislación vigente, ordenarán los servicios del Cuerpo Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad, así como del Cuerpo de la Policía Nacional.

Quinto. 1. Las Comisarias de Distrito quedan equiparadas funcionalmente a las Comisarias Locales, sin perjuicio de las facultades que para el nombramiento de los Comisarios Jefes de las mismas tienen los Jefes Superiores de Policía.

2. Las Comisarias de Distrito podrán tener abierto al público su propio servicio de expedición de pasaportes, documento nacional de identidad, documentación relacionada con extranjeros y, en general, de todas aquellas actividades competencia de la Dirección de la Seguridad del Estado.

Sexto. Queda derogada la Orden de 16 de febrero de 1978.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1979.

IBANEZ FREIRE

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado.

ANEXO

Alava

Vitoria: Comisaría Provincial.

Albacets

Albacete: Comisaría Provincial
Hellín: Comisaría Local
Villarrobledo: Comisaría Local.

Alicante

Alicante: Comisaría Provincial,
Alcoy: Comisaría Local.